



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo en la acera (EXP. 396/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 24 de mayo de 2005, alrededor de las 09:50 horas, paseaba por la calle Juan Carlos I, de Los Cristianos (Arona), después de cruzar por la zona peatonal; y al llegar a la acera, no se percató de la existencia de un bloque de hormigón sobre la misma, lo que le provocó una caída que tuvo por

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

consecuencia la pérdida de dos incisivos, diversas contusiones y la rotura de sus gafas.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Es de aplicación también el art. 54 (LRBL).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 26 de mayo de 2005, junto con diversa documentación pertinente al caso y al procedimiento.

2. El 23 de junio de 2005 se solicitó el informe del Servicio y un informe de la Policía Local. El primero de los mismos se emite el 25 de julio de 2005, declarando el Servicio que en la citada acera no hay materiales de obra abandonados ni les consta que se haya ejecutado obra alguna. El informe de la Policía Local de Arona se emitió el 7 de julio de 2005, ilustrando sobre diversos extremos, pero no sobre su actuación ese mismo día, ya que la interesada alega que la Policía Local y la Guardia Civil se personaron para socorrerla el día de los hechos.

3. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 RPRP en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa una indefensión a la interesada.

4. El 27 de abril de 2006 se otorgó el trámite de audiencia a la interesada, con posterioridad a que se emitiera el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, previo a la definitiva Resolución, causándole igualmente indefensión. Dicho trámite debió realizarse con anterioridad a dicha Propuesta de Resolución, tal y como prescribe el art. 84.1 LRJAP-PAC.

5. El 29 de marzo de 2006 se formula un Informe-Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio.

6. El 6 de julio de 2006 se emitió el Dictamen 212/2006 de este Organismo por el que se solicitó la práctica de diversas actuaciones de instrucción necesarias para poder entrar en el fondo del asunto, siendo éstas la apertura del periodo probatorio e informes de los hechos de la Guardia Civil y de la Policía Local. Además, se expresó que era necesario que se otorgara el trámite de audiencia a la interesada

7. En el nuevo expediente tramitado constan las siguientes actuaciones.

- Se solicitó el informe de la Guardia Civil, el 24 de julio de 2006, remitiéndose el 3 de agosto de 2006. En éste se afirma que no se tuvo constancia de los hechos, pero al ser el lugar de los mismos cercano a los Juzgados pudo haber acudido en ayuda de la interesada alguna otra unidad de la Guardia Civil.

- Se solicitó el informe de la Policía Local, que se remitió el 25 de julio de 2006. En el mismo se manifestó que no se tiene constancia de los hechos expuestos por la interesada.

- No consta en el nuevo expediente tramitado que se haya procedido a la apertura del periodo probatorio, tal y como se les requirió por este Organismo en el Dictamen 212/2006, causando con ello una indefensión a la interesada.

- El 4 de agosto de 2006 se otorgó el trámite de audiencia a la interesada, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

- La Propuesta de Resolución se formula posteriormente; sin embargo, en ella consta la fecha errónea de 29 de marzo de 2005.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento

incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la entidad interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. No obstante lo anterior, y como hemos reiterado anteriormente, este procedimiento carece de fase probatoria. Por otra parte, dado que los hechos alegados por la interesada no se tienen por ciertos con la ausencia de dicho trámite procedimental, se le causa indefensión a la afectada, por lo que es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura de la fase probatoria, en la que se informa, complementariamente, si alguno o algunos de los agentes de la Policía Local o la Guardia Civil intervinieron en el accidente, según declara la reclamante.

CONCLUSIÓN

No procede emitir Dictamen sobre el fondo, toda vez que debe completarse el expediente en la forma que se indica en el Fundamento III.2; realizado lo cual, y una vez dictada nueva Propuesta de Resolución, previa audiencia de la interesada, este Consejo (Sección 1ª) se pronunciará sobre el presente asunto.